

REF: ALIMENTOS N° 2014 00124 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

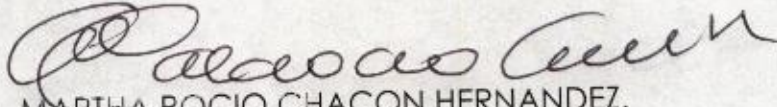
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, al correo institucional del Despacho, se allego solicitud de la parte actora, con información de una nueva dirección para notificar al aquí demandado, en los siguientes términos:

1. "...nueva dirección del señor GILBERTO ROBAYO SIERRA el cual está vinculado al PROCESO POR ALIMENTOS # 201440012400: CARRERA 9 ESTE # 31 - 08 SAN MATEO EL BOSQUE SOACHA (CUNDINAMARCA), esta nueva dirección es de la hermana la SRA. KARINA ROBAYO y donde se puede dar notificación al antes mencionado..."

En consecuencia de lo anterior, el Despacho accede a la petición incoada por la parte actora, así las cosas, en adelante, téngase en cuenta la nueva dirección aportada arriba descrita visible a folio 57, y para efectos de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. SANEAMIENTO N° 2021 00208 00

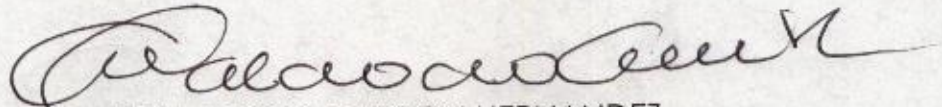
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a proceder con el estudio de la calificación de la presente demanda, se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por auto que precede del día veintiuno (21) de julio de 2.021, así las cosas y teniendo en cuenta las diligencias ya realizadas por el apoderado de la parte actora, de los oficios ya radicados y las respuestas allegadas a este Despacho por las entidades oficiadas, por Secretaria **REQUIERASE** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ, para que dé respuesta al oficio N° 1940 de fecha 23 de agosto de 2.021, radicado en su oficina el día 25 de agosto de 2.021, asimismo **REQUIERASE** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que dé respuesta al oficio N° 1943 de fecha 23 de agosto de 2.021, radicado en su oficina el día 24 de agosto de 2.021; una vez obre la correspondiente respuesta emitida por las dos entidades requeridas, ingresen las diligencias al Despacho para el estudio de su respectiva calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. SUCESION N° 2021 00441 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, obra respuesta por el apoderado de la parte actora visto a folio 97, en cumplimiento al requerimiento ordenado en auto que antecede, así las cosas, glóse a los autos el escrito aportado y téngase por aclarado el requerimiento a la parte actora.

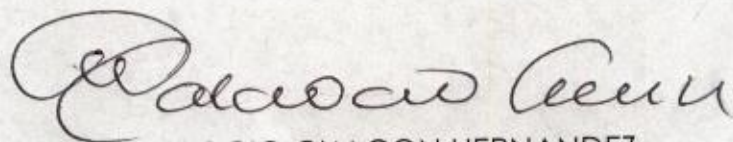
Ahora bien, téngase por notificados los herederos legítimos reconocidos en Auto del día ocho (08) de marzo de 2.022, quienes aceptaron la herencia según obra manifestación a folios 73 y 74.

De otra parte y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio, se ordena continuar con el tramite pertinente, en consecuencia, con el fin de que tenga lugar la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, y si fuere el caso continuar con el decreto de partición dentro del presente juicio mortuorio, señalase la hora de las 10:30am del día 1º del mes de AGOSTO del año 2.022.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 501, 507 y s.s. del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

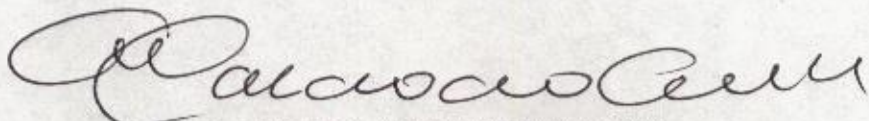
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, obra petición por la apoderada de la parte actora visto a folios 34 a 39, donde peticona reconocer a un heredero en representación de uno de los hijos legítimos de los aquí causantes, quien fue reconocida en auto que declaro abierto y radicado la presente actuación, en consecuencia y una vez estudiada la documental allegada por la apoderada de la parte actora, el Despacho accede a la misma, así las cosas, se RECONOCE al señor ANGEL FABIAN RAMIREZ PARRAGA, quien se identifica con C.C. N° 1.072.194.821 expedida en Sibaté – Cundinamarca, como heredero en representación de su madre y heredera hija legítima la señora LUZ MADIAN RAMIREZ PARRAGA (Q.E.P.D.), reconocida en las presentes diligencias, y en su defecto, se ha de reconocer personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO como apoderada del señor ANGEL FABIAN RAMIREZ PARRAGA, heredero en representación su madre y heredera hija legítima aquí reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, previo a resolver lo pertinente, se ha de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2.021, en el sentido de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, para lo anterior, téngase en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora vista a folio 31 del encuadernado, en consecuencia, por Secretaria realícese la inclusión de las personas que se crean con derecho a intervenir, en los términos señalados en Auto del catorce (14) de noviembre de 2.021.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ACUMULADO N° 2019 00405 00 - 00406 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

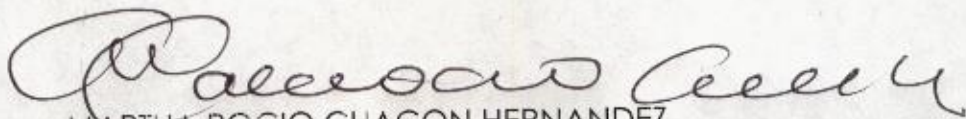
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se le hace saber a la parte demandada que para proceder a la entrega de títulos judiciales debe contarse con liquidación del crédito en firme, lo que a la fecha brilla por su ausencia.

Ahora bien, a folio 207 del cuaderno principal, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandada, de la misma, por Secretaria córrase traslado en debida forma a la parte demandante en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, de igual forma, por Secretaria imprimase la sabana de títulos obrantes en el presente asunto; una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

Cumplido estrictamente lo antes ordenado, hágase entrega, por la Secretaría del Despacho, de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia, hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

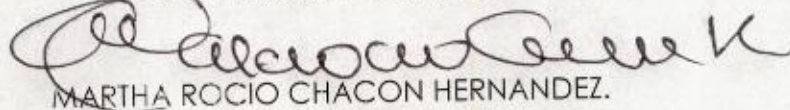
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, este Despacho accede a la petición elevada por el Doctor PLUTARCO ALARCON PASSOS, conforme a la cesión debidamente presentada, en consecuencia, el Despacho **ADMITE LA CESIÓN** que descansa a folios 216 a 224, del presente cuaderno, toda vez reúne a cabalidad los requisitos de Ley. – Artículo 1969 Código Civil.

Así las cosas, se ha de reconocer al señor OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. N° 5.663.392 y al señor CARLOS MIRO ARDILA RINCON, quien se identifica con la C.C. N° 80.442.684, para todos los efectos legales, como **cesionarios titulares** y/o subrogatarios de los créditos, garantías, derechos y privilegios que le correspondían dentro de las presentes diligencias, al **cedente**, señor FEDERMAN ARDILA MOLINA, quien se identifica con la C.C. N° 19.406.596, conforme a la documental aportada (contrato de compraventa) con la presente Cesión de Derechos en los términos allí descritos; de otra parte, se Reconoce personería al Doctor PLUTARCO ALARCON PASSOS, identificado con T.P. 297.321 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los aquí cesionarios conforme al poder conferido y visto a folio 224.

Ahora bien, del escrito aportado por el apoderado de la parte actora, visto a folios 168 y 214, donde allega notificación personal surtida a la parte demandada, el Despacho ha de tener en cuenta lo anterior, como notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se autoriza al actor para que proceda con la Notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo ordenado por auto de admisión del día once (11) de agosto de 2.021, donde se indicó notificar en legal forma a la parte demandada; de otra parte se aclara al profesional del Derecho, que el Decreto 806 de 2.020, el cual lo trajo a colación en el escrito de notificación antes mencionado, de la manera como lo describió allí, opera cuando la notificación personal se surte por medios electrónicos o medios digitales, esto es, por correo electrónico, cuando se desconozca el correo electrónico, tal cual lo indicó el togado en el escrito visto en a folio 168, la notificación a la parte demandada, se deberá surtir como lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 289 y s.s., así las cosas y teniendo en cuenta que ya se surtió la notificación bajo los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora deberá continuar con este trámite y surtir la notificación por aviso como lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2021 00566 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

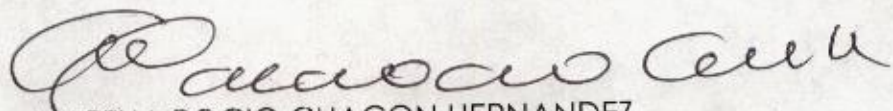
Sibaté Cundinamarca, Abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta y glótese a los autos el memorial allegado a este Despacho el cual descansa a folios 29 a 34 del cuaderno principal, por el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ, donde solicitan la suspensión del Proceso de la Referencia, habida consideración del proceso de insolvencia presentado por la aquí demandada, mismo que fue admitido por auto del día 17 de febrero de 2.022 bajo el radicado 11016-2022, por el centro de conciliación arriba descrito, así las cosas, de conformidad a la petición elevada y una vez revisada la documental aportada, este Despacho accede a dicha solicitud y se dispone a **SUSPENDER** el presente proceso, conforme lo contempla el artículo 545 del Código general del Proceso, asimismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que obren inscritas en las presentes diligencias.

De otra parte y en consecuencia de lo anterior, no se seguirá dando trámite alguno en el presente proceso, se le indica a la parte demandante que deberá acudir en adelante al proceso de insolvencia referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 800037800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Doctora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, quien se identifica con C.C. 36.302.374, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de BLANCA INES DELGADO PIRAQUIVE, identificada con C.C. 35.530.524, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés N°. 031666100003821 y N° 031666100002642 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del Banco AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, representada legalmente para este asunto por la Doctora Beatriz Elena Arbelaez Otalvaro, y en contra de BLANCA INES DELGADO PIRAQUIVE, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención al memorial que antecede y como se desprende de las documentales allegadas (folios 115 a 120 y 122 a 133), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Finca la Cacica – Vereda el Uval – zona rural de este Municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, BLANCA INES DELGADO PIRAQUIVE, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificada del auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna,

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'400.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JANNETHE ROCIO GALVIS RAMIREZ con T.P. N° 35.821 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificada con NIT N° 860.034.594-1, entidad financiera representada legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa, quien se identifica con C.C. 79.874.338, promovió proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de WILSON ARLEY VARGAS QUINTERO identificado con C.C. 79.183.566, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública de hipoteca N° (03442) del doce (12) de agosto de Dos Mil diecinueve (2.019) otorgada por la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagares N°. 204119062649 y N° 5434210083916072 suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día once (11) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., entidad financiera representada legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa, y en contra de WILSON ARLEY VARGAS QUINTERO ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 213961.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folio 46 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito prestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 80 a 150, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico dukektm610@gmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 150), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado Vargas Quintero (dukektm610@gmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna, asimismo se vislumbra a folio 152, auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año Dos Mil veintiuno (2.021), donde el Despacho ya tuvo por notificado a la parte demandada, teniendo en cuenta lo aquí mencionado respecto de la notificación personal bajo lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 213961 y reposa a folios 156 a 159 prueba de la inscripción de dicho embargo, además de estar ordenado la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

De otra parte, observa el despacho a folio 161, petición allegada por la parte actora, respecto de dar por terminado el proceso en cuanto al pagare N° 434210083916072, manifestando el pago total allí contenidas, adicionalmente solicita la no condena de costas respecto de este título valor y que el proceso debe continuar teniendo en cuenta que son dos títulos valores los que dieron origen al presente proceso ejecutivo, en consecuencia, de lo anterior y de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, este Despacho Judicial conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., y por ser procedente, accede a lo solicitado y

Decreta terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare N° 5434210083916072 del proceso ejecutivo aquí adelantado en contra de WILSON ARLEY VARGAS QUINTERO y ordena continuar la ejecución respecto del pagare N° 204119062649, sin condena en costas para las partes respecto del pagare N° 5434210083916072.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 051 - 213961 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$4'200.000,00) Pesos Mda. Cte.

QUINTO. Decretar terminado el presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare N° 5434210083916072 del proceso ejecutivo aquí adelantado en contra de WILSON ARLEY VARGAS QUINTERO y se ordena continuar la ejecución respecto del pagare N° 204119062649; sin condena en costas para las partes respecto del pagare N° 5434210083916072.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ